

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN DE DEPORTES DEL GOBIERNO VASCO SOBRE DENOMINACION DE CLUBES DEPORTIVOS Y AGRUPACIONES DEPORTIVAS

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación dice en lo siguiente en su Artículo 8:

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas

Por otra parte, El Decreto 29/1989, de 14 de febrero, por el que se regula la constitución y funcionamiento de Clubes y Agrupaciones Deportivas establece en su artículo 7 que: *“son elementos componentes de la denominación de un club: la referencia a la modalidad asociativa y el carácter deportivo, la modalidad deportiva principal, los nombres o calificativos distintivos y el patronímico. En ningún caso podrá dotarse a un club de una denominación que coincida en todos sus elementos con la de otro ya inscrito. Aún en el supuesto de que no todos los elementos de la denominación sean coincidentes, no se admitirá ninguna que pueda inducir a confusión o error”.*

A tales efectos y con la pretensión de que las entidades deportivas dispongan de una herramienta que les facilite la observancia del citado precepto legal, se establecen, hasta tanto se produzca el preceptivo desarrollo reglamentario de la Ley 14/1998 del Deporte del País Vasco, los siguientes criterios a tener en cuenta en las denominaciones de los clubes deportivos:

Criterios generales:

1.- La denominación contendrá necesariamente 5 elementos:

- La referencia a la modalidad asociativa: “club” o “agrupación”
- La referencia al carácter deportivo: “deportivo” o “deportiva”
- La modalidad deportiva principal, no pudiendo adoptarse en la denominación la referencia a una modalidad deportiva no incluida en su objeto social.
- Los nombres o calificativos distintivos
- El patronímico: que estará en relación directa con el domicilio social de la entidad.

2. Una denominación no puede ser idéntica a otra ni inducir a confusión o error respecto de otra entidad ya inscrita.

3. En la denominación no se incluirán términos o expresiones que puedan inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Así, deben evitarse expresiones como "grupo deportivo", "asociación deportiva", "escuela", etc.

4. Las denominaciones estarán formadas con palabras de cualquiera de las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma Vasca.

5. Podrán incluirse expresiones numéricas en guarismos árabes o números romanos.

6. Las denominaciones no pueden estar compuestas exclusivamente de términos genéricos. Por ejemplo: Club deportivo de Caza.

7. No se admitirán denominaciones compuestas exclusivamente por signos o por vocablos que se hayan convertido en habituales o usuales. Por ejemplo; Club deportivo "Amigos de los caballos".

8. Las siglas o denominaciones abreviadas no pueden formar parte de la denominación, a excepción de la indicativa del tipo de entidad: C.D. o .A.D.

9. Cuando en la denominación se incluya la referencia a un nombre, marca o producto comerciales, la solicitud de inscripción irá acompañada de la autorización de la entidad propietaria.

Prohibiciones expresas:

1. No se pueden incluir términos o expresiones que resulten contrarias a la ley, al orden público y a los valores que propugnan la Ley Vasca de Deporte y el Plan Vasco del Deporte: tolerancia, igualdad, no discriminación por razón de raza, sexo, religión... Con especial atención a *“la prevención y erradicación de la violencia en el deporte”*. Por ejemplo, en ningún caso se admitirán denominaciones del tipo Club deportivo "Violencia en el fútbol".

2. No podrá formar parte de la denominación el nombre de Euskadi, o de cualquiera de los tres territorios históricos.

3. No podrán formar parte de la denominación las palabras "vasca", "alavesa", "vizcaína" o "guipuzcoana" por estar reservadas a las Federaciones Deportivas correspondientes.

4. Los adjetivos "nacional", "estatal", "autonómico", "provincial" y "municipal" por referirse al ámbito de actuación del Estado, las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Forales o los Entes locales municipales.

5. Tampoco el adjetivo "oficial", por hacer referencia a las actividades de las Administraciones Públicas.

Concepto de identidad

1. Se entenderá que existe identidad, no solo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

b) La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, de escasa significación.

c) La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

2. Para determinar si existe o no-identidad entre dos denominaciones se prescindirá de los vocablos relativos al tipo de entidad (Club, Club deportivo o C.D., en su caso) y/o a la modalidad deportiva y/o al patronímico